



CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Panamá, en adelante "las Partes", deseosos de estrechar sus relaciones turísticas,

convencidos de la importancia que la cooperación turística representa para los dos países,

conscientes de que los esfuerzos que adelantan las autoridades de turismo para apoyarse mutuamente repercutirán favorablemente en el incremento de las corrientes turísticas de los dos países y fortalecerán las relaciones comerciales entre los empresarios privados de ambas Partes,

ACUERDAN:

CAPITULO 1

COOPERACION CIENTIFICO -TECNICA

ARTICULO 1

- 1) Las Partes promoverán el intercambio técnico-científico en materia de planificación turística, en los campos que sean definidos según las necesidades coyunturales de cada país y que serán planteadas por organismos oficiales de turismo.
- 2) Las Partes encargarán la ejecución y seguimiento del presente Convenio a los respectivos órganos responsables de la conducción y regulación de la actividad turística.

ARTICULO 2

La cooperación bilateral comprenderá el intercambio y visita de expertos y/o especialistas en materias técnicas y científicas, particularmente en planes reguladores para proyectos de desarrollo en el campo de turismo ecológico y turismo histórico, políticas de captación de inversión nacional o internacional, mercadeo y otros a determinar.

ARTICULO 3

Las Partes intercambiarán información sobre planes y



Rul

acciones de capacitación en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado.

CAPITULO II FACILITACION DEL TURISMO ARTICULO 4

Las Partes coordinarán estrechamente las acciones necesarias para incrementar las corrientes turísticas de ambos países, otorgándose recíprocamente las máximas facilidades para ingreso y permanencia del turista, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada país.

ARTICULO 5

Las Partes estimularán a los transportistas aéreos para que optimicen sus servicios y promuevan tarifas especiales o de excursión que incrementen el intercambio turístico. Promoverán, asimismo, negociaciones sobre el fletamiento de vuelos "Charter", con la participación que corresponda a sus respectivas autoridades.

CAPITULO III PROMOCION TURISTICA ARTICULO 6

Las Partes se otorgarán las máximas facilidades para que en sus respectivos territorios se puedan efectuar campañas de promoción turística de la otra Parte.

ARTICULO 7

A fin de estimular el turismo de extensión entre ambos países, las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, organizarán eventos turísticos e intercambiarán material de promoción que propicien la divulgación y presentación de las ofertas turísticas de cada país, tales como seminarios, talleres turísticos, viajes de familiarización para agentes de viajes y periodistas, a operadores de turismo, agencias de viajes y líneas aéreas.



Wh

ARTICULO 8

El intercambio y la organización de los eventos turísticos antes mencionados deberán tender a facilitar de igual manera, el desarrollo y comercialización de paquetes turísticos de beneficio mutuo, así como la promoción del "Multidestino".

ARTICULO 9

Las Partes podrán designar un representante de turismo, con el objeto de hacer llegar al mercado la oferta de sus servicios.

CAPITULO IV ARTICULO 10 PRESUPUESTO

Las Partes Contratantes realizarán los esfuerzos necesarios para ofrecer el respaldo presupuestario que se requiere para el cumplimiento de los objetivos del Convenio, a través de los órganos competentes.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES ARTICULO 11 ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se hayan notificado el cumplimiento de los requerimientos internos establecidos con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 12

DURACION

El Convenio tendrá una duración de dos (2) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes manifieste a la otra, por escrito, su voluntad de darlo por terminado, con una antelación de seis (6) meses.

ARTICULO 13

DENUNCIA

Las Partes podrán denunciar el presente Convenio. La

M

My

denuncia deberá ser notificada por escrito y por la vía diplomática. El Convenio cesará un (1) año después de la fecha de dicha notificación.

ARTICULO 14 REVISION

Las Partes se consultarán, cuando sea necesario, con el propósito de revisar el Convenio y realizar las modificaciones deseadas, las cuales entrarán en vigor en la misma forma establecida para la entrada en vigor del Convenio.

ARTICULO 15

Todas las diferencias entre las Partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

Suscrito en dos originales, en idioma español, ambos de un mismo tenor e igualmente auténticos, en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

JORGE VOTO BERNALES

Viceministro de Política
Internacional y Secretario
General de Relaciones Exteriores

GABRIEL LEWIS GALINDO Ministro de Relaciones Exteriores



